

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 510

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00586 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CARMEN LÍA TREJOS DE CATAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 083 de 08 de mayo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el Departamento de Caldas formuló las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inaplicabilidad de las normas que regulan los descuentos en salud régimen docente e inexistencia del derecho reclamado, Buena fe y Prescripción*; por su parte el FOMAG formuló las excepciones de *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y prescripción*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría el 17 de febrero del 2023, y sobre estas la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 002DemandayAnexos del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: SE NIEGA por innecesario oficiar a la secretaría de educación del departamento de Caldas para que aporte al proceso copia del expediente administrativo, toda vez que la entidad indica que este ya se encuentra en el expediente con lo aportado en la demanda.

Departamento de Caldas: La parte solicitó que se tengan como tal las aportadas con la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y aplique el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1989, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 279 del mencionado marco normativo?
2. ¿Cuál es el porcentaje que debe ser aplicado para efectos del cálculo de los aportes en salud que debe efectuar la parte demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
3. De acuerdo con el problema anterior, ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le efectúe la devolución de aportes pagados en exceso y se le continúen liquidando los aportes en salud con un porcentaje del 5% de acuerdo con la Ley

al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

71 de 1989 y no con base en lo establecido en el art. 204 de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 279 del mencionado marco normativo?

4. ¿Qué régimen pensional le es aplicable a los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y portador de la tarjeta profesional 186.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 y portadora de la tarjeta profesional 293.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FOMAG de conformidad con las facultades contenidas en el poder a ella conferido.

Así mismo, **SE ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO**.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ